



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

ST-JRC-28/2015

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VS. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

26 de mayo de 2015.

SENTENCIA

Índice

RESUELVE:.....	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	7
3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.	7
4. PRETENSIÓN DEL PARTIDO DEMANDANTE Y AGRAVIOS HECHOS VALER..	8
5. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.....	10
5.1 Síntesis de la argumentación del Tribunal Responsable.	10
5.1.1 Caso concreto.....	11

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



SENTENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ST-JRC-28/2015.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

En el juicio identificable con la clave y número arriba referido, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través del ciudadano Javier Antonio Mora Martínez en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, (el **PARTIDO DEMANDANTE** o el **PAN**), en contra de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con clave de identificación TEEM-RAP-025/2015, dictada el 2 de mayo de 2015 por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** (el **TRIBUNAL RESPONSABLE** o el **TEEM**), esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente y deliberado, por **UNANIMIDAD** de votos,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con clave de identificación TEEM-RAP-025/2015.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas.

ST-JRC-28/2015

El 22 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo número CG/19/2014, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.¹

1.2 Inicio del proceso electoral ordinario electoral 2014-2015.

El 3 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

1.3 Convocatoria.

El 26 de noviembre de 2014, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la Convocatoria para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el próximo 7 de junio del 2015, en la referida entidad federativa (la CONVOCATORIA).²

1.4 Aprobación de acuerdo reglamentario para postulación de candidaturas comunes.

El 18 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-48/2014, por el que se reglamentan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.³

1.5 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

El 26 de febrero de 2015, la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,⁴ en contra de la omisión de dar

¹ Visible en las fojas 29 a 42 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa.

¹ Visible en las fojas 44 a 53 del cuaderno accesorio uno del expediente en el que se actúa.

² Página 114 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

³ Páginas 44 a la 53 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

⁴ Página 55 reverso del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.



trámite a los recursos de queja electoral y de inconformidad interpuestos en la instancia partidista en los que cuestionó la jornada electiva partidista llevada a cabo el 25 de enero de 2015, entre otros, para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

Tal juicio ciudadano fue registrado con la clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, del índice de medios impugnativos de ese tribunal local.

1.6 Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

El 26 de marzo de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el juicio ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, en el sentido de anular la elección interna del Partido de la Revolución Democrática llevada a cabo para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán; ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizara los actos señalados en el considerando décimo de la sentencia (reponer la jornada electiva intrapartidista, incorporando en la boleta electoral la fotografía de la actora); y vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando décimo.⁵

1.7 Suscripción de acuerdo para postulación de candidaturas comunes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en el Estado de Michoacán.

El 9 de abril de 2015, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional y Nueva Alianza, firmaron el acuerdo mediante el cual se estableció la intención de registrar en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para la elección ordinaria 2014-2015.⁶

1.8 Incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano instado en el ámbito local.

⁵ Resolución visible en las páginas 54 a la 84 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

⁶ Visible en las páginas 101 a la 106 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

ST-JRC-28/2015

El 17 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, en el sentido de tener por fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado; ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato diera cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, así como a lo ordenado en la resolución incidental; y vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando cuarto.⁷

1.9 Acuerdo de aprobación de solicitudes de registro de candidaturas comunes.

El 19 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-133/2015, respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.⁸

1.10 Registro de la actora del juicio ciudadano local como candidata a un cargo de elección popular por otro partido político.

El mismo 19 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-89/2015, por el que acordó el registro, entre otros, de la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa como candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional.⁹

1.11 Interposición de recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

⁷ Resolución interlocutoria consultable en las páginas 85 a la 99 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

⁸ Visible en las páginas 107 a la 180 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

⁹ Páginas 303 a la 319 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.



El 23 de abril de 2015, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación local en contra del acuerdo número CG-133/2015, emitido por el precitado Consejo General, por el que aprobó el registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, únicamente por lo que hace al registro del ciudadano Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal de los Reyes, Michoacán, alegando la ilegalidad de dicho registro en razón del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local correspondiente al expediente con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015.¹⁰

En misma fecha, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la interposición del citado recurso de apelación, el cual fue radicado por el TRIBUNAL ESTATAL con la clave TEEM-RAP-025/2015.

1.12 Informe partidista de imposibilidad material de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el ámbito local y vista a la actora del juicio ciudadano.

El 25 de abril de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió promoción de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la que informó que existía imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-384/2015, porque no existían aspirantes a quién elegir, ya que Elsa Leticia Carmona Novoa había sido registrada como candidata por otro partido político y los restantes aspirantes habían presentado escrito donde señalaron que desistían de participar en la elección extraordinaria.¹¹

Dado lo anterior, el 28 de abril de 2015, el Magistrado Ponente del tribunal local acordó dar vista a la actora con la promoción antes precisada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.¹²

1.13 Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictada en el ámbito local.

¹⁰ Demanda visible en las páginas 4 a la 26 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015:

¹¹ Página 525 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-28/2015.

¹² Ídem.

ST-JRC-28/2015

El 2 de mayo de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el que declaró la conclusión del expediente por cambio de situación jurídica por estar acreditado que la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa fue registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual acordó la conclusión del expediente y correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y efectos legales conducentes.¹³

1.14 Resolución recaída al recurso de apelación local.

El 2 de mayo de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE, dictó sentencia en la que resolvió:¹⁴

“(…) ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Javier Antonio Mora Martínez, en contra del acuerdo CG-133/2015 emitido el diecinueve de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”

Dicha sentencia, se notificó personalmente al PARTIDO DEMANDANTE, el 3 de mayo de 2015.¹⁵

1.15 Presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución anterior, el 7 de mayo de 2015, el PARTIDO DEMANDANTE interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.¹⁶

1.16 Recepción en esta Sala Regional de la demanda y demás constancias relativas al juicio de revisión constitucional electoral.

El 8 de mayo de 2015, el TRIBUNAL RESPONSABLE remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al

¹³ Acuerdo visible en las páginas 482 a la 489 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-28/2015.

¹⁴ Resolución visible en las páginas 327 a la 337 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

¹⁵ Página 338 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

¹⁶ Demanda visible en las páginas 3 a la 36 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-28/2015.



trámite de ley. En esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JRC-28/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en derecho procediera; dicho proveído fue cumplimentado ese mismo día mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1839/15**.¹⁷

1.17 Sustanciación e instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez turnado el expediente, la Magistrada Instructora lo radicó, admitió, instruyó y al estimarlo debidamente sustanciado decretó el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, presentó al Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con registro nacional, en contra de una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un recurso de apelación del ámbito local; entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del juicio, en tanto que la demanda cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentado en tiempo.

¹⁷ Agregado a página 47 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-28/2015.

ST-JRC-28/2015

Al respecto, cabe señalar que tratándose de un juicio de revisión constitucional se surte el requisito de determinancia, toda vez que se trata de dilucidar si fue legal o no el desechamiento por falta de interés jurídico decidido por el TRIBUNAL RESPONSABLE y de no ser así, la violación o no al principio de legalidad en cuanto a la aprobación del acuerdo número CG-133/2015, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del registro de la planilla de candidatos en común para participar en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Estado de Michoacán, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Dicho lo anterior y al no invocarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

4. PRETENSIÓN DEL PARTIDO DEMANDANTE Y AGRAVIOS HECHOS VALER.

El PARTIDO DEMANDANTE pretende, de forma directa e inmediata, que esta Sala Regional revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación con clave de identificación TEEM-RAP-025/2015, por estimar que indebidamente fue desechado el medio de impugnación por falta de interés jurídico, mientras que su pretensión mediata consiste en que, hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción se conozca y resuelva el litigio planteado en la instancia local consistente en revisar la legalidad del acuerdo número CG-133/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del registro de la planilla de candidatos en común para participar en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Estado de Michoacán, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

El PARTIDO DEMANDANTE sustenta su causa de pedir en que la motivación utilizada por el TRIBUNAL RESPONSABLE es ilegal, porque a su decir los partidos políticos a través de sus representantes legítimos tienen capacidad no solo para promover medios de impugnación en defensa de su acervo jurídico propio sino para, en su calidad de entidades de interés público, deducir acciones procesales con características de interés colectivo en las que se procure tutelar comunidades o



sectores indeterminados, las cuales se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, por lo que estima que el sentido con el que se resolvió el recurso promovido en el ámbito local no observó la tesis de jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

El PARTIDO DEMANDANTE, para lograr su pretensión, plantea a manera de agravios que:

- i. El TRIBUNAL RESPONSABLE ilegalmente sostuvo la falta de interés jurídico del PARTIDO DEMANDANTE cuando los partidos políticos a través de sus representantes legítimos tienen capacidad no solo para promover medios de impugnación en defensa de su acervo jurídico propio sino para, en su calidad de entidades de interés público, deducir acciones procesales con características de interés colectivo en las que se procure tutelar comunidades o sectores indeterminados, las cuales se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad.
- ii. Los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos para corregir, modificar o revocar los actos y resoluciones de la autoridad electoral cuando adolezcan de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por ser el medio de control de la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales.
- iii. Los medios de impugnación en materia electoral son los recursos y juicios por los cuales se combaten los actos de autoridad que por ser contrarios a la Constitucionalidad y legalidad, puedan afectar los valores democráticos, el interés de la sociedad y el orden público.
- iv. La LEY DE PARTIDOS establece que los partidos políticos son entidades de interés públicos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política, como lo es el Ayuntamiento y entre sus derechos se encuentra participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral, lo que evidencia la ilegalidad de lo resuelto por el TRIBUNAL RESPONSABLE.
- v. El TRIBUNAL RESPONSABLE al no realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el ámbito local vulneró el principio de legalidad que impera en la materia electoral, ya que la violación aducida no fue en

relación al proceso interno de selección de candidatos sino a la legalidad del acto de la autoridad administrativa electoral.

- vi. La argumentación jurídica sostenida en la resolución impugnada no atendió el contenido de las jurisprudencias de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL".

Los motivos de disenso antes expuestos serán analizados, en forma conjunta, por estar estrechamente relacionados en cuanto a que todos se encuentran dirigidos a sostener que el TRIBUNAL RESPONSABLE ilegalmente sostuvo la falta de interés jurídico del PARTIDO DEMANDANTE.

5. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA.

Esta Sala Regional considera que, los agravios formulados por el PARTIDO DEMANDANTE, son **INFUNDADOS**, conforme a los razonamientos que se explican a continuación.

5.1 Síntesis de la argumentación del TRIBUNAL RESPONSABLE.

El TRIBUNAL RESPONSABLE sostuvo el desechamiento de la demanda de recurso de apelación instada por el PARTIDO DEMANDANTE, por estimar que éste no contaba con interés jurídico, en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para sostener lo anterior, el TRIBUNAL RESPONSABLE razonó que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, pues se requiere que el accionante sea el titular de un derecho y exista la necesidad de intervención de un órgano jurisdiccional para obtener el dictado de una sentencia que modifique o revoque el acto impugnado obteniendo la restitución en el goce del derecho violentado.

Para que tal interés jurídico exista, en la resolución se precisó que es menester que el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con la calidad de



accionante, pues sólo de esa manera se llega a demostrar la afectación del derecho del que se aduce ser titular y podrá repararse la afectación alegada.

El TRIBUNAL RESPONSABLE señaló que la inconformidad del PARTIDO DEMANDANTE descansó en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no debió registrar a Jesús Álvarez Hernández y su planilla como candidatos al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, porque el proceso intrapartidario de designación de candidatos se encontraba sub iudice al cumplimiento de la sentencia dictada por ese tribunal en el expediente TEEM-JDC-384/2015.

En este aspecto, en la resolución impugnada se precisaron los antecedentes y sentido de la resolución emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-384/2015 y tomando en consideración que el veintiocho de abril de dos mil quince los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informaron la imposibilidad material de dar cumplimiento a la sentencia porque la entonces actora de ese medio impugnativo ya había sido registrada como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el 09 distrito electoral local, por el Partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual el TRIBUNAL RESPONSABLE consideró que el PARTIDO DEMANDANTE carecía de interés jurídico para plantear el recurso de apelación por él promovido en la instancia local.

5.1.1 Caso concreto.

Como se anunció, el PARTIDO DEMANDANTE combatió la resolución dictada por el TRIBUNAL RESPONSABLE en el expediente TEEM-RAP-025/2015 con base en que, a su decir, ilegalmente se sostuvo la falta de interés jurídico cuando los partidos políticos a través de sus representantes legítimos tienen capacidad no solo para promover medios de impugnación en defensa de su acervo jurídico propio sino para, en su calidad de entidades de interés público, deducir acciones procesales con características de interés colectivo en las que se procure tutelar comunidades o sectores indeterminados, las cuales se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos para corregir, modificar o revocar los actos y resoluciones de la autoridad electoral cuando sean contrarios a la Constitucionalidad y legalidad, puedan afectar los valores democráticos, el interés de la sociedad y el orden público; además de que la LEY DE PARTIDOS establece que los partidos políticos, entre sus derechos, se encuentra participar

ST-JRC-28/2015

en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que estimó que el TRIBUNAL RESPONSABLE al no realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el ámbito local vulneró el principio de legalidad al no atender el contenido de las jurisprudencias de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL".

Lo infundado de los anteriores motivos de inconformidad radican en que el PARTIDO DEMANDANTE parte de la premisa equivocada de que lo presuntamente relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por el TRIBUNAL RESPONSABLE en el juicio ciudadano del ámbito local con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015 correspondía a una circunstancia que dicho instituto político podía hacer valer vía recurso de apelación a la luz de las jurisprudencias antes precisadas, lo que resulta inexacto.

En este sentido, basta recordar que es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza el interés jurídico de los partidos políticos para cuestionar la legalidad del registro de candidatos cuando se invocan violaciones estatutarias vinculadas con la selección de candidatos, en tanto que no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos pueden hacer valer tales circunstancias. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **18/2004**¹⁸, cuyo rubro dice: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE. CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD"**.

¹⁸ Consultable en las páginas 648 y 649, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



Es así que el PARTIDO DEMANDANTE supone equivocadamente que su pretensión no tenía relación con la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la validez del registro del ciudadano Jesús Álvarez Hernández, como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, en cuanto a haber sido seleccionado conforme a la normativa estatutaria de ese partido político, cuando su causa de pedir estuvo totalmente relacionada con tal circunstancia como se evidencia a continuación.

Al efecto, como se precisó en los antecedentes del presente juicio de revisión constitucional electoral, la causa de pedir del PARTIDO DEMANDANTE se encuentra relacionada con lo siguiente:

- El veintiséis de febrero de dos mil quince, la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la omisión de dar trámite a los recursos de queja electoral y de inconformidad interpuestos en la instancia partidista a fin de impugnar la jornada electiva partidista llevada a cabo veinticinco de enero de dos mil quince, entre otros, para la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.¹⁹

Tal juicio ciudadano fue registrado con la clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, del índice de medios impugnativos de ese tribunal local.

- En el precitado medio de impugnación local la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa hizo valer que:
 - i) Se transgredieron los principios de legalidad, objetividad certeza y equidad de parte de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática porque nunca hubo la certeza de que en las boletas electorales se incorporaría la fotografía de los contendientes, en virtud de que en la Convocatoria no se estableció tal situación.
 - ii) Se transgredieron los principios de igualdad y de no discriminación porque se afectó su derecho a ser considerada en condiciones de

¹⁹ Página 55 reverso del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

ST-JRC-28/2015

igualdad para el diseño y elaboración de las boletas electorales para la elección del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, puesto que no se incorporó su fotografía en la boleta y, por el contrario, sí se incluyeron las de los demás participantes en la elección intrapartidista.

- El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el juicio ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, en el sentido de anular la elección interna del Partido de la Revolución Democrática llevada a cabo para seleccionar al candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, para lo cual tuvo en cuenta que en autos quedó acreditado que la precitada ciudadana sí presentó junto con su documentación para su registro una fotografía de su persona, motivo por lo cual razonó que los órganos partidistas sí vulneraron el principio de certeza y el derecho político-electoral de la ciudadana. Así, ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que de forma inmediata elaborara una nueva boleta electoral en la que se incluyera además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa y que llevara a cabo las diligencias correspondientes a fin de que se realizara una nueva jornada electoral.²⁰

Precisado lo anterior, como se dijo, el PARTIDO DEMANDANTE al promover el recurso de apelación local a fin de controvertir el acuerdo número CG-133/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por cuanto hace a la legalidad del registro del ciudadano Jesús Álvarez Hernández (como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán), su causa de pedir la hizo consistir en que el precitado partido político no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEEM-JDC-384/2015.

²⁰ Resolución visible en las páginas 54 a la 84 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.



Y el PARTIDO DEMANDANTE en su demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral continuó argumentando que tal circunstancia no correspondía a un cuestión inherente a si el ciudadano Jesús Álvarez Hernández había sido registrado como candidato cumpliendo con lo relativo a haber sido seleccionado conforme a la normativa estatutaria de su partido político, porque a su decir se trataba de una cuestión de orden público, pues a su decir, versaba sobre el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tal afirmación no es acertada, pues como se vio, todo lo relacionado con el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-384/2015, tenía su origen en controversia de índole de vida interna del Partido de la Revolución Democrática, pues se trató de restituir a la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa, en su calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Los Reyes, Michoacán, en el goce del derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de participación en igualdad de condiciones que todos los demás precandidatos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político, ya que se decidió anular la elección intrapartidista en razón de que no se incorporó la fotografía de dicha precandidata en las boletas electorales utilizadas en la jornada electiva.

Luego, si el PARTIDO DEMANDANTE sustentó la ilegalidad del acuerdo número CG-133/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no había repuesto la jornada electiva partidista ordenada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-384/2015 es evidente que tal circunstancia tenía como origen vicios en el proceso interno de selección de candidatos y no el incumplimiento de requisitos legales o constitucionales de elegibilidad del ciudadano Jesús Álvarez Hernández (como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán). De ahí que carezca de razón su afirmación de que sí contaba con el interés jurídico necesario para cuestionar la legalidad del registro de candidatura del referido ciudadano.

Aún más, el PARTIDO DEMANDANTE argumenta, como se señaló, que su causa de pedir es una cuestión de orden público por tratarse del cumplimiento de una sentencia y que por tal motivo sí contaba con interés jurídico para cuestionar la legalidad del registro del ciudadano Jesús Álvarez Hernández.

ST-JRC-28/2015

Existen otras razones por las cuales tal circunstancia también carece de aserto legal, para lo cual es necesario tener en cuenta lo siguiente:

- El diecisiete de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015, en el sentido de tener por fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado; ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato diera cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación TEEM-JDC-384/2015.²¹
- El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-89/2015, por el que acordó el registro, entre otros, de la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa como candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Electoral Local con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional.
- El veinticinco de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió promoción de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por la que informó que existía imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-384/2015, porque no existían aspirantes a quién elegir, ya que Elsa Leticia Carmona Novoa había sido registrada como candidata por otro partido político y los restantes aspirantes habían presentado escrito donde señalaron que desistían de participar en la elección extraordinaria.²²
- El dos de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el que declaró la conclusión del expediente ante el cambio de situación

²¹ Resolución interlocutoria visible en las páginas 85 a la 99 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-28/2015.

²² Página 525 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-28/2015.



jurídica, por estar acreditado que la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa fue registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral con cabecera en Los Reyes, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual acordó la conclusión del expediente y correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y efectos legales conducentes.²³

Como se advierte, el TRIBUNAL RESPONSABLE el dos de mayo de dos mil quince decidió la conclusión judicial del expediente TEEM-JDC-384/2015 en razón de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática adujo la imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa ya había sido registrada por otro partido político para contender por un cargo de elección popular, específicamente como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el 09 Distrito Electoral con cabecera en Los Reyes, Michoacán, postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, ello conforme al acuerdo número CG-89/2015 de 19 de abril del 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, es inconcuso para esta Sala Regional que durante la sustanciación del recurso de apelación promovido por el PARTIDO DEMANDANTE cesó la sustancia jurídica que dio sustentó a la causa de pedir de éste, pues al diecinueve de abril de dos mil quince, la ciudadana Elsa Leticia Carmona Novoa fue registrada como candidata de otro partido político a un cargo de elección popular, lo que dejó sin materia el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-384/2015 y, se reitera, el dos de mayo siguiente, el TRIBUNAL RESPONSABLE declaró la conclusión judicial del expediente teniendo como referente lo anterior, y en vía de consecuencia, también quedó sin sustancia la causa de pedir señalada por el PARTIDO DEMANDANTE.

Además, aún en el supuesto no acreditado de que hubiera subsistido el incumplimiento, tal circunstancia no era suficiente para que el PARTIDO DEMANDANTE la pudiera hacer valer, pues si bien es de explorado derecho que el Juez electoral puede reconducir la vía a efecto de poder analizar y estudiar los litigios planteados por los demandantes (suponiendo que el escrito de demanda

²³ Acuerdo Plenario visible en las páginas 482 a la 489 del cuaderno accesorio dos del expediente ST-JRC-28/2015.

ST-JRC-28/2015

de recurso de apelación hubiera podido reconducirse a incidente de incumplimiento de sentencia), tal circunstancia no era susceptible ser sostenida como solución jurídica para atender la pretensión del PARTIDO DEMANDANTE, en tanto que es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los terceros interesados no tienen interés para reclamar el cumplimiento de las sentencias en las que fueron parte y si los terceros no la tienen, por mayoría razón no la tienen quienes no participaron en el proceso y carecen de la calidad de partes en el mismo. Tal criterio se encuentra contenido en la tesis con clave de identificación **XCVI/2001**²⁴, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN"**.

A la luz de lo expuesto resultó carente de razón lo afirmado por el PARTIDO DEMANDANTE en cuanto a que el Tribunal Responsable no atendió el contenido de las jurisprudencias de rubros "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", pues en el caso, en la línea de lo antes argumentado no se actualiza un interés difuso a favor del PARTIDO DEMANDANTE para poder hacer valer cuestiones relacionadas con vicios en el proceso interno de selección de candidatos de otros partidos políticos ni para reclamar el cumplimiento de sentencias en las que no fue parte.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la LEY DE MEDIOS, al resultar infundados los agravios formulados por el PARTIDO DEMANDANTE lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de dos de mayo de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-025/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en la instancia local.

NOTIFÍQUESE, por oficio al PARTIDO DEMANDANTE (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), al TRIBUNAL RESPONSABLE (TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN), **acompañando sendas copias certificadas de este fallo; y por estrados** a los demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 28,

²⁴ Consultable en las páginas 1152 y 1153, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.



29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Luis Antonio Godínez Cárdenas. Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ